

CONTENIDO

1. Origen de la ley de Armas.
2. Objeto de ley

CAPITULO 1

LICENCIAS PARA USO DE ARMAS DE FUEGO EN GENERAL.

TITULO 1

1. Tipos de Licencias para uso de Armas de Fuego.

CAPITULO 2

MATRICULAS PARA ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES EN GENERAL.

TITULO 2

1. Tipos de matriculas para armas de fuego.
2. Armas de fuego y municiones en general: Arma de Fuego. Arma de Guerra.

CAPITULO 3

EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO.

TITULO 3

POLÍGONO, CAPACITACIÓN Y ARMERÍA.

TITULO 4

EXPLOSIVOS Y ARTÍCULOS SIMILARES

TITULO 5

PROHIBICIONES Y SANCIONES.

OBJETO DE LA LEY

La Ley y el reglamento tienen por objeto Controlar y regular:

*Uso

*Fabricación

*Importación

*comercialización de armas de fuego, Municiones, explosivos, accesorios y artículos similares

*El almacenaje

*El transporte

*Tenencia, portación y colección de armas de fuego

*Reparación, modificaciones de armas de fuego

*Recarga de municiones

*Funcionamiento de polígono de tiro.

CAPITULO 1

LICENCIAS PARA USO DE ARMAS DE FUEGO EN GENERAL.

TITULO 1

TIPOS DE LICENCIA PARA USO DE ARMAS DE FUEGO.

1. LICENCIA PARA USO DE ARMA DE FUEGO:

Autoriza a una persona natural para el uso de arma de fuego.

2. LICENCIA PARA REPARACIÓN DE ARMAS:

Autoriza a una persona natural a reparar y efectuar modificaciones, con fines comerciales en armas de fuego; sin alterar marcas y series.

3. LICENCIA PARA RECARGA DE MUNICIONES:

Autoriza a una persona natural para recargar municiones.

4. LICENCIA PARA MANEJOS DE EXPLOSIVOS

CON FINES INDUSTRIALES O DE OBRA CIVIL:

Autoriza a una persona natura para utilizar y manejar explosivos de los autorizados por la ley.

LAS LICENCIAS SERÁN RENOVADAS CADA 3 AÑOS.

CAPITULO 2

MATRICULAS PARA ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES EN GENERAL.

TITULO 2

1. Tipos de matriculas para armas de fuego.

a) MATRICULA DE TENENCIA Y CONDUCCIÓN:

Faculta a una persona natural o jurídica ejercer posesión de la misma y puede tenerla provicionada cargada y lista para el uso, dentro de los límites de su propiedad urbana o rural, casa de habitación negocio o dependencia y por conducción el transporte de esta debidamente descargada y desaprovisionada.

b) MATRICULA PARA PORTACIÓN:

Faculta a una persona natural, ejercer posesión de la misma y puede llevarla consigo, aprovisionada, cargada y lista para su uso, salvo en aquellos lugares prohibidos por la ley.

c) MATRICULA DE COLECCIÓN:

Persona natural o jurídica puede ejercer posesión de la misma y que faculta la tenencia para fines de exhibición, de armas de guerra previamente inutilizadas y armas antiguas obsoletas o de valor histórico que no serán inutilizadas, previa revisión técnica del Ministerio De La Defensa Nacional, que las califique como tal.

LAS MATRICULAS SERÁN RENOVADAS:

Tenencia y conducción cada 3 años

Portación Cada 3 años

Colección se extenderá solo una vez.

LICENCIA PARA SALVADOREÑOS Y EXTRANJEROS

Todo salvadoreño y extranjero residente, mayor de edad, podrá obtener licencia para su uso, reparación, recarga de municiones y manejo de explosivos con fines industriales, siempre que no tuviere algunas de las incapacidades y previo cumplimiento de los requisitos siguientes.

Ser mayor de 21 años

Carecer de antecedentes penales y policiales.

Adjuntar la documentación siguiente:

Original y copia de partida de nacimiento.

Original y copia de DUI

Original y copia de NIT

No tener limitaciones físicas o mentales que anulen o disminuyan su capacidad para el uso eficiente del arma.

No declarados interdictos judicialmente.

PRESENTAR RECIBO DE AGUA, LUZ Y TELÉFONO (A nombre del interesado, de no ser así PRESENTAR DECLARACIÓN JURADA).

Aprobar los exámenes TEÓRICO, PRACTICO, y PSICOLÓGICO.

MEDIDAS DE SEGURIDAD.

1. No exhibir el arma.
2. No portar el arma en estado de ebriedad
3. No dejar arma al alcance de los niños
4. No disparar al aire
5. No comprar armas de dudosa procedencia.

DE LAS MATRICULAS

Podrá extenderse matricula de tenencia y conducción, portación y colección para armas de fuego a todos los salvadoreños y extranjeros residentes, previo cumplimiento de los requisitos:

Personas naturales presentar factura del establecimiento nacional o extranjero, donde se compro el arma o el documento de propiedad de la misma.

Escritura de venta pública, cuando entre particulares se efectuaron el tras paso del dominio de una arma. Proporcionar cuatro municiones con el objeto de tomar las huellas balísticas del arma.

Fotocopia de la licencia para el uso de armas de fuego.

Ser mayor de 18 años para las matrículas de colección, tenencia y conducción; y de 21 años para la portación.

Carecer de antecedentes penales o policíacos al momento de la matrícula.

Personas jurídicas: deberá además presentar fotocopia certificada de la escritura pública de constitución debidamente registrada y credencial de su representante legal.

Autorización especial:

Cuando se trate de matrícula de tenencia y conducción, o portación otorgadas a favor de personas naturales o jurídicas, que emplearen personal para la protección de sus vidas o bienes o dedicadas a la prestación de servicios de seguridad esto deberían extender dicho documento, legalizada ante un notario, a la persona, bajo cuya responsabilidad se encontrara el arma.

Además de entregarle la matricula correspondiente o en su defecto fotocopia autenticada.

MUNICIONES

En cuanto a la munición, para armas autorizadas en esta ley, se permite el uso de munición con ojiva y proyectil del tipo convencional o solida y del tipo expansivo.

Queda prohibido el uso de municiones con ojiva o proyectiles de los tipos siguientes:

. No perforan tés: Diseñadas para atravesar metales, blindajes y chalecos a prueba de balas, cuyo interior está compuesto por un núcleo al plomo, tal como acero, tungsteno o mercurio.

. No incendiarias: aquellas en cuyo interior existe una recamara donde se aloja material inflamable, tal como fosforo u otro similar

. No explosiva: puede ser pre fragmentada o detonante.

Pre fragmentada: Aquella cuya ojiva colapsa al impacto, lanzando fragmentos y perdigones.

Detonante: Aquella cuya ojiva consta de un fulminante o una carga material explosivo que produce la fragmentación a través de un explosivo.

DEL CONTROL DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ARTÍCULOS SIMILARES

El Ministerio de la Defensa Nacional, mantendrá coordinación permanente con la Policía Nacional Civil:

. EJERCERÁ CONTROL DE LAS DIFERENTES ACTIVIDADES QUE REALIZAN LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS.

. Funcionamiento de establecimientos comerciales como son las ventas de armas, municiones y explosivos, y artículos similares.

. El almacenaje y transporte de pólvora, municiones, explosivos, accesorios, artículos similares y recarga de municiones.

El Ministerio de la Defensa Nacional coordinará:

. Controles físicos de inventarios, tenencia y conducción y portación de armas de fuego, para asegurar el adecuado cumplimiento de la ley y su Reglamento.

Para comprar un arma de fuego en un establecimiento autorizado, el interesado deberá presentar su licencia para el uso de arma de fuego.

. Podrá venderse munición con la sola presentación de la licencia y la matrícula del arma, por el titular de la misma.

. Todo traspaso de dominio de un arma deberá constar en una escritura pública debiendo relacionar el número de la licencia para uso del arma del comprador. Dicho instrumento deberá registrarse en las oficinas de registro dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la celebración de la escritura.

2. Arma de fuego y municiones en general:

* ARMA DE FUEGO:

Es aquella que mediante el uso de cartuchos de percusión anular o central impulsan proyectiles, a través de un cañón de ánima lisa o rayada.

* ARMA DE GUERRA:

Se entenderá por arma de guerra las pistolas, fusiles y carabinas que posean capacidad de fuego para disparo automático. Así como las clasificadas como de apoyo liviano, pesado, minas, granadas y explosivos militares (ak 47, m 60, granadas).

SON PERMITIDAS LAS ARMAS DE FUEGO SIGUIENTES

Revólveres y pistolas HASTA DE 11 punto 6 MILÍMETROS de calibre

Fusiles y carabinas semiautomáticas, hasta 11 punto 6 milímetros.

Escopetas De acción mecánica tiro a tiro, desde 0 punto 775 hasta 0 punto 410 de pulgadas. Siempre que el cañón no sea menor de 18 pulgadas o su equivalencia en centímetros.

MEDIDAS DE SEGURIDAD

DESCONFIANZA

NO EXHIBIR EL ARMA DE FUEGO

NO PORTAR EL ARMA EN ESTADO DE EBRIEDAD

NO DISPARAR AL AIRE

NO DEJAR EL ARMA AL ALCANCE DE LOS NIÑOS

NO COMPRAR ARMAS DE DUDOSA PROCEDENCIA

PUNTOS DE SEGURIDAD

ESTAR SEGURO

REVISAR QUE EL ARMA NO ESTE CARGADA

NO MANTENER EL DEDO EN EL DISPARADOR

IDENTIFICAR EL BLANCO

NO APUNTAR A PERSONAS CON EL ARMA DE FUEGO

LOS CUATRO PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL USO DE LAS ARMAS

1. TODAS LAS ARMAS SIEMPRE ESTÁN CARGADAS.

2. NUNCA DEJE QUE LA BOQUILLA APUNTE HACIA NADA QUE NO ESTE DISPUESTO A DISPARAR.

3. MANTENGA EL DEDO FUERA DEL GATILLO O DISPARADOR.

4. A ASEGURASE CUAL ES EL BLANCO.

POLÍGONOS, CAPACITACIÓN Y ARMERÍAS:

Quedan autorizadas para tener polígonos para las prácticas de tiro con armas de fuego

- a) La Fuerza Armada;
- b) La Policía Nacional Civil y la Academia Nacional de Seguridad Pública;
- c) La Federación Salvadoreña de Tiro OLÍMPICO.
- d) Las personas naturales o jurídicas, que obtengan la autorización correspondiente. El Ministerio de la Defensa Nacional, autorizará el funcionamiento de los polígonos de tiro abiertos y cerrados polígonos abiertos, deberán estar a una distancia no menor a los mil quinientos metros de lugares poblados.

TITULO 4

EXPLOSIVOS Y ARTÍCULOS SIMILARES.

Entiéndase por explosivo la combinación de varias sustancias y mezclas que producen una reacción exotérmica cuando son iniciados.

Sólo podrá venderse material explosivo a personas naturales o jurídicas que estén previamente autorizadas por el Ministerio de la Defensa Nacional. Las que deberán llevar un libro de registro de entrada y salida de los explosivos.

Ninguna persona natural o jurídica podrá fabricar, comercializar, almacenar, importar y exportar productos de combinación química o artesanal similares, sin antes haber tramitado y obtenido el permiso especial del Ministerio de la Defensa Nacional previo el visto bueno de la Comisión Técnica.

La Comisión Técnica de evaluación y control de artículos similares a explosivos, la cual estará conformada por:

- . Ministerio de la Defensa Nacional
- . Policía Nacional Civil
- . Cuerpo de Bomberos
- . Ministerio del medio ambiente y recursos naturales

. Consejo superior de salud publica

Para la comercialización y uso de productos pirotécnicos, las Municipalidades correspondientes en coordinación con el Cuerpo de Bomberos de El Salvador y la División de Armas y Explosivos de la Policía Nacional Civil, determinará los lugares adecuados para estos fines

Los Ciudadanos Salvadoreños y residentes podrán traer en su equipaje al ingresar al país hasta dos armas de fuego y doscientas municiones por año, así como accesorios adquiridos legalmente en el extranjero y transportados de acuerdo a las regulaciones internacionales de seguridad, debiendo presentar a la autoridad la licencia respectiva, el documento que ampare su adquisición legal; a partir de esa fecha tendrá tres días hábiles para iniciar los trámites para la matrícula correspondiente.

En caso de las armas de fuego mencionadas en el inciso anterior, el interesado deberá solicitar previo a la importación; la autorización provisional por parte del Ministerio de la Defensa nacional la que se le extenderá para que pueda ingresarlas al país.

Asimismo, la federación salvadoreña de tiro del instituto nacional de los deportes de El Salvador, queda autorizada a impartir curso de capacitación en el uso de armas de fuego, bajo la supervisión de Ministerio de la Defensa nacional.

Las personas que se dediquen a la instructoría de tiro, deberán ser mayores de edad, de notoria capacidad en la materia; quienes serán calificados por la Federación Salvadoreña de Tiro y autorizados por el Ministerio de la Defensa Nacional.

ARMERÍAS

Solo podrán laborar al interior de dichos establecimientos las personas debidamente identificadas con su licencia respectiva.

Al interior de las armerías, las armas deberán permanecer debidamente identificadas junto con su respectiva matrícula y almacenadas bajo las medidas de seguridad establecidas en el Reglamento de esta Ley, a fin de evitar el robo o pérdida.

Se prohíbe a las armerías realizar las actividades siguientes

- . Comprar y vender armas y municiones sin el permiso correspondiente.

- . Realizar modificaciones en el mecanismo de funcionamiento de armas para su conversión en automáticas.

- . Fabricar o reparar reductores, supresores o silenciadores de ruido.

- . Alterar las características originales del arma de fuego, tales como: marca, modelos, tipo, calibre y número de serie.

- . Elaborar o reparar armas de fabricación artesanal.

- . Mantener en depósito pólvora y explosivos.

El que extravíe, le fuere robada o hurtada la licencia, armas de fuego o sus respectivas matrículas, deberá dar aviso dentro de las veinticuatro horas hábiles después de identificado o sucedido el hecho a la Unidad de la Policía Nacional Civil de la jurisdicción más cercana, la cual informará al Ministerio de la Defensa Nacional en el término de veinticuatro horas. Asimismo, deberá dar aviso de su apareamiento o recuperación a las mismas dependencias, en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir de su hallazgo.

CAPITULO 3

EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO.

TITULO 3

POLÍGONOS, CAPACITACIÓN Y ARMERÍA

Exportación e importación:

Es permitida sin necesidad de permiso especial, la importación de los siguientes artículos para armas de fuego y similares autorizadas.

- a) Repuestos y accesorios;
- b) Sistemas de puntería, excepto los prohibidos por la presente Ley;
- c) Aceites, solventes, materiales y accesorios de mantenimiento;
- d) Accesorios de portación: fundas, porta cargadores, maletines de protección y transporte.
- e) Cargadores y cachas;
- f) Hasta doscientas municiones para armas autorizadas, siempre que sean transportadas por el titular del arma y hasta un límite máximo de dos importaciones por año;
- g) Hasta cinco libras de pólvora, quinientos fulminantes, quinientas vainillas y quinientas ojivas para armas autorizadas por la presente Ley, todos introducidos hasta una vez por año; y,
- h) Armas que no sean de fuego, las que serán reguladas por el Reglamento de esta Ley.
- i) El gas pimienta en cualquiera de sus presentaciones comerciales.
- j) Cartuchos de goma; y
- h) Chalecos antibalas.

De las importaciones que hacen referencia los literales f), g) y h), se deberá informar a la Dirección de Logística en el término de ocho días, lo cual estará sujeto a inspección por parte de dicha dependencia y por la Policía Nacional Civil.

Los Ciudadanos Salvadoreños y residentes podrán traer en su equipaje al ingresar al país hasta dos armas de fuego y doscientas municiones por año, así como accesorios adquiridos legalmente en el

extranjero y transportados de acuerdo a las regulaciones internacionales de seguridad, debiendo presentar a la autoridad la licencia respectiva, el documento que ampare su adquisición legal; a partir de esa fecha tendrá tres días hábiles para iniciar los trámites para la matrícula correspondiente.

TITULO 5

PROHIBICIONES Y SANCIONES

Además de todas las prohibiciones señaladas en la Ley, se prohíbe a las personas naturales o jurídicas, la fabricación, importación, exportación, comercio, tenencia o portación de:

- a) Armas químicas, biológicas, radioactivas o sustancias y materiales destinados a la elaboración de éstas;
- b) Miras de visión nocturna, miras telescópicas que no sean de cacería o deportivas, miras láser de uso militar, silenciadores y en general cualquier artefacto, dispositivo o accesorio que reduzca la detonación del disparo de armas de fuego, así como de los que lancen granadas de cualquier tipo como la munición empleada para su propulsión;
- c) Mecanismos de conversión de armas de fuego o funcionamiento automático;
- d) Artificios para disparar el arma en forma oculta, como maletines, estuches, lapiceros y libros y otros subterfugios;
- e) Municiones envenenadas con productos químicos o naturales;
- f) Armas de fuego de fabricación artesanal de cualquier tipo o calibre;
- g) Armas de guerra; y,
- h) Se prohíbe el uso de granadas de gases lacrimógenos, a excepción de la Fuerza Armada y la Policía Nacional Civil.
- i) Fusiles y carabinas que según la Tabla de Organización y Equipo, (TOE) posea la Fuerza Armada o la Policía Nacional Civil. Se exceptúan de esta prohibición aquellas armas que hubiesen sido registradas en el Ministerio de la Defensa Nacional con anterioridad a la vigencia de esta Ley y los casos establecidos en el

Artículo 72.

Se prohíbe la alteración, eliminación, modificación de sistema de mecanismos, marca de fabricación, número de serie, modelo, tipo, cambio de cañón, calibre, empavonado o niquelado de armas de fuego sin la autorización del Ministerio de la Defensa Nacional, para lo cual el interesado lo solicitará por escrito.

En el caso del cambio de cañón deberá presentar el arma para efectuar la prueba balística.

Se prohíbe a los dueños de montepíos prestar dinero sobre armas de fuego, municiones y accesorios, así como comercializar con las mismas.

En los polígonos de tiro se prohíbe lo siguiente:

- a) Utilizar armas de fuego que no estén matriculadas en el Ministerio de la Defensa Nacional;
- b) Utilizar armas de fuego que no estén permitidas para el uso de particulares por la presente Ley;
y,
- c) Utilizar municiones no permitidas por la presente Ley.

Se prohíbe la portación de armas de fuego, en instituciones públicas, centros sociales, culturales y educativos, restaurantes, hoteles, pensiones, bares, barras show, expendios de bebidas alcohólicas, cervecerías, billares, plazas, gasolineras, parques de esparcimiento o diversión y áreas naturales protegidas, así como cuando participare durante la realización de espectáculos públicos, desfiles, manifestaciones o protestas públicas, reuniones cívicas, religiosas y deportivas.

Asimismo se prohíbe la portación de armas automáticas y semiautomáticas, revólveres y pistolas semiautomáticas, fusiles y carabinas de acción mecánica o semiautomáticos y escopetas, dentro de vehículos del transporte público de pasajeros en servicio, limitándose a la conducción de éstas debidamente descargadas.

Las anteriores prohibiciones no serán aplicables a los funcionarios y personal de seguridad mencionados en el artículo 72 de la Ley, los miembros de la Fuerza Armada o de la Policía Nacional Civil en servicio activo; así como los miembros de los Servicios de Seguridad Privadas, Estatales, Municipales y Autónomas, debidamente autorizados, siempre que se encontraren en el ejercicio legítimo de sus funciones.

No podrán concederse licencias para uso de armas de fuego, matrículas de tenencia, portación de armas de fuego, a las personas siguientes:

- A) los menores de veintiún años.
- b) Personas declaradas judicialmente en estado de interdicción;
- c) Personas con antecedentes penales o policiales, excepto por delitos culposos; y,
- d) Personas que sufran de limitaciones físicas o mentales que razonablemente anulen o disminuyan su capacidad para el uso eficiente y seguro de un arma de fuego, de acuerdo a dictamen médico.

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, se sancionarán así:

- a) Faltas menos graves: las cuales se sancionarán con suspensión temporal de la licencia, permiso, matrícula o autorización hasta tres meses; y multa equivalente de hasta un salario mínimo urbano mensual vigente, al momento de imponer la sanción;
- b) Faltas graves: las cuales se sancionarán con suspensión temporal de la licencia, permiso, matrícula o autorización desde tres meses hasta dos años; y multa hasta diez salarios mínimos urbanos mensuales, vigentes al momento de imponer la sanción.
- c) Faltas muy graves: que se sancionará con la suspensión de la licencia, permiso, matrícula o autorización; multa hasta cincuenta salarios mínimos urbanos vigentes.

Las faltas y las sanciones o multas correspondientes por la infracción a las disposiciones de la presente Ley, serán las que a continuación se detallan en la tabla respectiva, y las cuales se aplicarán al usuario de la licencia o matrícula, según sea el caso.

FALTAS MENOS GRAVES

1. Portar un arma de fuego, sin Licencia para Uso de Armas de Fuego, no obstante poseerla vigente.

Sanción

El 5% del salario Mínimo urbano vigente

2. No obstante poseer la Matrícula vigente de un arma portarla sin ella.

Sanción

El 5% del salario Mínimo urbano vigente

3. Portar un arma con la matrícula vencida.

sancion

El 25% del salario Mínimo urbano vigente

4. Portar un arma con la licencia vencida.

sancion

El 25% del salario Mínimo urbano vigente

5. Poseer munición en cantidades mayores a cincuenta cartuchos, de armas de las permitidas por la Ley, sin poseer arma matriculada de ese calibre.

sancion

El 10% del salario Mínimo urbano vigente

6. No tener al interior de las armerías, las armas debidamente identificadas y junto con su respectiva.

sancion

El 10% del salario Mínimo urbano vigente

7. No iniciar los trámites para la matrícula correspondiente de las armas de fuego después de los tres días hábiles de su introducción al país.

sancion

El 25% del salario Mínimo urbano vigente

8. Negarse a exhibir o a entregar un arma de fuego para su respectiva revisión por Autoridad competente.

sancion

El 25% del salario Mínimo urbano vigente

9. Ocultar a la Autoridad competente la portación, tenencia o conducción de arma de fuego al momento de realizar una inspección o requisita.

sancion

El 25% del salario Mínimo urbano vigente

10. No tener actualizado el libro de inventario especial autorizado por el Ministerio de la Defensa Nacional prescrito en el Art. 18.

sancion

El 50% del salario Mínimo urbano vigente

11. No registrar la escritura pública o no informar a la oficina respectiva del Ministerio de la Defensa Nacional dentro de los quince días siguientes a la fecha de celebración de la escritura de cualquier traspaso de dominio de un arma de fuego entre particulares.

sancion

El 50% del salario Mínimo urbano vigente

12. Contratar o permitir que laboren en el proceso de recarga de munición, personas que no posean la licencia respectiva.

sancion

un salario Mínimo urbano vigente

13. Permitir la portación de armas de fuego conforme lo dispone el Art. 28 de la Ley, sin extender la autorización que dicho Artículo exige.

sancion

un salario Mínimo urbano vigente

FALTAS GRAVES

1. Poseer más de diez municiones de las no permitidas por esta Ley.

sancion

un salario Mínimo urbano vigente

2. Portar un arma en estado de ebriedad, no obstante llevar consigo Licencia y Matricula correspondiente.

sancion

dos salario Mínimo urbano vigente

3. Portar armas de fuego en lugares prohibidos en el Artículo 62 de esta Ley.

sancion

dos salario Mínimo urbano vigente

4. Permitir la portación de armas de fuego conforme lo dispone el Art. 28 de la Ley, sin portar la autorización que dicho Artículo exige.

sancion

dos salario Mínimo urbano vigente

5. Contratar o permitir que personal labore en armerías, re cargadoras de munición, fabricación o para manipular explosivos y similares, realizando tareas propias de las mismas, y que no posea la licencia correspondiente.

sancion

tres salario Mínimo urbano vigente

6. Reincidir en tres faltas menos graves en el mismo año.

sancion

tres salario Mínimo urbano vigente

7. No dar aviso, en caso de ocurrir un siniestro o hecho delictivo en una tienda o armería, de inmediato a la Policía Nacional Civil y al Ministerio de la Defensa Nacional.

sancion

cinco salario Mínimo urbano vigente

8. autorizadas por esta Ley que no corresponda al calibre del arma cuya matrícula se presenta.

sancion

cinco salario Mínimo urbano vigente

9. La reincidencia de una misma falta leve menos grave por tres veces en el transcurso de un año.

sancion

cinco salario Mínimo urbano vigente

10. Utilizar municiones no permitidas por la presente Ley.

sancion

cinco salario Mínimo urbano vigente

11. No demostrar a los miembros de la División de Finanzas de la Policía Nacional Civil al abandonar el país que llevan consigo las armas de fuego a las cuales se les autorizó ingreso temporal.

sancion

cinco salario Mínimo urbano vigente

12. No poseer el libro de control autorizado por el Ministerio de la Defensa Nacional prescrito en el Art. 18 de la presente Ley.

sancion

diez salario Mínimo urbano vigente

13. No extender la factura que acredite la compraventa de la munición o no haga ésta constar además del nombre, la dirección del comprador, el número de registro de su licencia, y la firma de recibido.

sancion

diez salario Mínimo urbano vigente

14. No remitir al Ministerio de la Defensa Nacional para que se le practique la respectiva prueba balística a las armas de fuego, como requisito, previo para su exhibición o venta en los establecimientos.

sancion

diez salario Mínimo urbano vigente

15. Dedicarse a la instructoría de tiro o a calificador de la Federación Salvadoreña de Tiro sin haber sido autorizados por el Ministerio de la Defensa Nacional.

sancion

diez salario Mínimo urbano vigente

16. Actuar como calificador de la Federación Salvadoreña de Tiro sin haber sido autorizados por el Ministerio de la Defensa Nacional.

sancion

diez salario Mínimo urbano vigente

17. Mantener en exhibición para su venta, armas cargadas o aprovisionadas dentro de una tienda o comercio.

sancion

diez salario Mínimo urbano vigente

18. No tener en las armerías un libro de control debidamente autorizado por el Ministerio de la Defensa Nacional, donde se registrará las armas de fuego que le sean entregadas para su reparación o servicio.

sancion

diez salario Mínimo urbano vigente

19. Personas naturales o jurídicas que se dediquen a prestar dinero sobre armas de fuego, municiones y accesorios.

sancion

diez salario Mínimo urbano vigente

20. No almacenar las armas de fuego bajo las medidas de seguridad establecidas en el Reglamento de esta Ley.

sancion

diez salario Mínimo urbano vigente

21. Traer en su equipaje al ingresar al país sin permiso respectivo del Ministerio de la Defensa Nacional, armas de fuego y/o más de doscientas municiones.

sancion

diez salario Mínimo urbano vigente

22. Emplear armas de fuego en casos de violencia intrafamiliar a partir de una sentencia judicial.

sancion

diez salario Mínimo urbano vigente

23. Escandalizar con un arma de fuego en la vía pública.

sancion

diez salario Mínimo urbano vigente

FALTAS MUJY GRAVES

1. Reincidir en tres faltas graves en el mismo año.

sancion

veinte salario Mínimo urbano vigente

2. Comercializar armas de fuego de las permitidas por la Ley sin la autorización correspondiente.

sancion

veinte salario Mínimo urbano vigente

3. Comercializar armas de fuego sin contar con la debida factura o el documento legal correspondiente.

sancion

veinte salario Mínimo urbano vigente

4. Vender armas de fuego en un establecimiento autorizado, sin exigir la presentación de la respectiva Licencia para Uso de Armas de Fuego.

sancion

veinte salario Mínimo urbano vigente

5. Vender munición para armas de fuego autorizadas por esta Ley sin la presentación de la respectiva licencia y matrícula del arma por el titular de la misma, o mediante autorización con firma legalizada por Notario.

sancion

veinte salario Mínimo urbano vigente

6. Modificar o reparar armas de fuego sin la autorización por el Ministerio de la Defensa Nacional.

sancion

veinte salario Mínimo urbano vigente

7. Recargar municiones, no permitidas por la Ley.

sancion

veinte salario Mínimo urbano vigente

8. Exportar o importar armas de fuego y demás artículos regulados por esta Ley sin el permiso especial correspondiente.

sancion

veinte salario Mínimo urbano vigente

9. Importar con fines comerciales pólvora o fulminantes para municiones de armas de fuego, sin el permiso especial del Ministerio de la Defensa Nacional.

sancion

veinte salario Mínimo urbano vigente

10. Operar un polígono de tiro abierto o cerrado sin la autorización correspondiente del Ministerio de la Defensa Nacional.

sancion

veinte salario Mínimo urbano vigente

11. Utilizar armas de fuego que no estén permitidas para el uso de particulares por la Ley.

sancion

veinte salario Mínimo urbano vigente

12. Operar una armería sin habersele concedido el permiso respectivo por el Ministerio de la Defensa Nacional.

sancion

veinte salario Mínimo urbano vigente

13. Realizar modificaciones en el mecanismo de funcionamiento de armas para su conversión en automáticas.

sancion

veinte salario Mínimo urbano vigente

14. Fabricar o reparar reductores, supresores o silenciadores de ruido.

sancion

veinte salario Mínimo urbano vigente

15. Alterar la características originales del arma de fuego, tales como: Marca, modelos, tipo, calibre y número de serie.

sancion

veinte salario Mínimo urbano vigente

16. Manteneren depósito pólvora y explosivos sin la autorización pertinente o sin las medidas de seguridad del caso.

sancion

veinte salario Mínimo urbano vigente

17. Fabricar productos de combinación química o artesanal similares a explosivos, sin antes haber tramitado y obtenido el permiso especial del Ministerio de la Defensa Nacional, así como productos pirotécnicos prohibidos por esta ley.

sancion

veinte salario Mínimo urbano vigente

18. Comprar o vender explosivos en un establecimiento autorizado para comercialización sin haber presentado el requerimiento de compra al Ministerio de la Defensa Nacional.

sancion

veinte salario Mínimo urbano vigente

19. No llevar un libro de registro de ingreso y egreso de explosivos y similares que prescribe la Ley, debidamente autorizado por el Ministerio de la Defensa Nacional.

sancion

veinte salario Mínimo urbano vigente

20. Trasladar material explosivo sin la custodia respectiva de la Policía Nacional Civil.

sancion

veinte salario Mínimo urbano vigente

21. No depositar los explosivos importados para su comercialización o uso directo por personas naturales o jurídicas autorizadas para ello en almacenes habitados por la Fuerza Armada, de donde serán retirados únicamente con autorización del Ministerio de la Defensa Nacional.

sancion

veinte salario Mínimo urbano vigente

22. Fabricar, importar, exportar, comercializar tener o portar Armas químicas, biológicas, radioactivas o sustancias y materiales destinados a la elaboración de éstas.

sancion

veinte salario Mínimo urbano vigente

23. Fabricar, impotar, exportar, comercializar, tener o portar miras de visión nocturna, miras telescópicas que no sean de cacería o deportivas, miras láser de uso militar, silenciadores y en general cualquier artefacto, dispositivo o accesorio que reduzca la detonación del disparo de armas de fuego, así como de los que lancen granadas de cualquier tipo con la munición empleada para su propulsión.

sancion

veinte salario Mínimo urbano vigente

24. Fabricar, importar, exportar, comercializar, tener o portar artificios para disparar el arma en forma oculta, como maletines, estuches, lapiceros y libros.

sancion

veinte salario Mínimo urbano vigente

PUNTOS DE SEGURIDAD

ESTAR SEGURO

REVISAR QUE EL ARMA NO ESTE CARGADA

NO MANTENER EL DEDO EN EL DISPARADOR

IDENTIFICAR EL BLANCO

NO APUNTAR A PERSONAS CON EL ARMA DE FUEGO